

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvese proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda Verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR por intermedio de apoderado judicial contra COLPENSIONES, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impide su admisión, veamos:

1. Se advierte que encausa la acción contra COLPENSIONES para que la entidad reconozca y pague pensión de sobreviviente y el retroactivo pensional por el fallecimiento del presunto compañero permanente AURELIO MIRANDA ARDILA (qepd), al respecto se le pone de presente al promotor que en esta clase de procesos la demanda debe ir dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante por perseguir la declaración de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.
2. Deberá indicar quienes son los herederos determinados del causante AURELIO MIRANDA ARDILA (qepd) de conformidad con el Artículo 87 del CGP, así mismo deberá aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de los mismos, con el fin de acreditar parentesco.
3. En este sentido deberá adecuar los hechos precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se desarrolló la vida en común referida, así como lo atinente a la singularidad y continuidad de la unión marital de hecho, además indicando de manera clara los extremos temporales en que desarrolló la convivencia.
4. Se advierte que hay una indebida acumulación de pretensiones, por tanto, las pretensiones invocadas enumeradas 7.2, 7.3, y 7.4, deberá suprimirlas y en su lugar solicitar que (i) que se declare la existencia de la sociedad patrimonial indicando los extremos temporales en que se desarrolló la misma—*en el evento que así lo pretenda, en caso contrario deberá manifestarlo*; (ii) que se declare la sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación.
5. Deberá indicar cuál fue el último domicilio común de los señores CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR y AURELIO MIRANDA ARDILA (qepd), a efectos de establecer competencia.
6. Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento del causante AURELIO MIRANDA ARDILA (qepd), documento necesario para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.

7. Frente al poder, este esta conferido para llevar a cabo un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho contra COLPENSIONES, por ende, la demandante deberá conferir nuevo poder invocando el proceso verbal declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, esto último si así lo considera, además dicho poder debe estar dirigido contra los herederos determinados e indeterminados del causante¹.
8. Deberá señalar de manera clara y concreta los fundamentos de derecho acordes a la demanda verbal declarativa que presenta.
9. Una vez haya subsanado lo anterior, deberá acreditar el envío del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos si los hubiere, a los herederos determinados *–a la dirección que se registre en el acápite de notificaciones–*, ya sea por medio físico o electrónico².
10. Finalmente, se advierte que el promotor fundamenta la presente demanda similar a un proceso ordinario laboral mediante el cual se solicita la pensión de sobreviviente, trámite que no es de conocimiento de la jurisdicción de familia, por ende debe definir si solo pretende el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial asuntos exclusivos de la jurisdicción de familia, porque si pretende un reconocimiento pensional debe acudir a la jurisdicción laboral. Por tanto de optar por la jurisdicción de familia, deberá allegar la demanda subsanada en un solo escrito integrado con la totalidad de las correcciones anotadas en precedencia, suprimiendo todo lo atinente al reconocimiento pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por CLAUDIA LILIANA APARICIO BOLIVAR contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá llegar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...

² Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 6o. DEMANDA. Inciso cuarto. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrita extra texto).

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a5a9a45036c69c0d2f9acbace6fc1c99b5dd729a94cc00e7fe267254b0df0**

Documento generado en 14/03/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>